



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-30/2019

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIOS: GERARDO MAGADÁN BARRAGÁN Y MAGIN FERNANDO HINOJOSA OCHOA

Monterrey, Nuevo León, a seis de junio de dos mil diecinueve.

Sentencia de la Sala Regional Monterrey que **confirma** la del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes¹, que determinó la **inexistencia** de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, por la difusión de un video en Facebook, al considerar que el contenido del mensaje no llama al voto ni solicita apoyo a su favor o en contra de otra persona o partido.

GLOSARIO

Denunciado:	Daniel López Ponce.
Denunciante:	Representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Calvillo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
IEEA/instituto local:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PLA:	Partido Libre de Aguascalientes.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEEA.
Tribunal Local/Tribunal de Aguascalientes:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral local

1. Inicio del Proceso. El 10 de octubre de 2018 inició el proceso electoral 2018-2019, para la renovación de los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes.

2. Supuesto hecho ilícito. El 5 de febrero de 2019², se difundió un video en *Facebook*, cuyo contenido es materia de controversia.

¹ TEEA-PES-003/2019.

² Todas las fechas de la presente sentencia se refieren al año 2019, salvo mención en contrario.

3. Etapa de precampaña. La etapa de precampaña en el municipio de Calvillo³ fue del 10 de febrero al 11 de marzo de 2019.

4. Registro de candidatos. Del 5 de al 11 de abril, se llevó a cabo el registro de candidaturas para la renovación de las 11 alcaldías, en Aguascalientes. El PLA registró a Daniel López Ponce, como candidato a la presidencia municipal de Calvillo.

II. Procedimiento especial sancionador

1. Denuncia. El 15 de mayo, el PAN denunció al PLA y a Daniel López Ponce, por la difusión de un video en Facebook, en el que, desde su perspectiva, configura la infracción consistente en actos anticipados de campaña⁴.

2. Admisión, emplazamiento, audiencia y remisión al Tribunal Local. El 17 de mayo, el Secretario Ejecutivo admitió la denuncia y emplazó a las partes. El 20 de mayo, celebró la audiencia de pruebas y alegatos y, finalmente, remitió el expediente al Tribunal de Aguascalientes para su resolución.

3. Sentencia impugnada. El 22 de mayo, el Tribunal Local determinó la **inexistencia** de la infracción, porque del contenido del video difundido en Facebook, no se advierte un llamado al voto ni se solicita apoyo en favor del denunciado o en contra de otra persona o partido, y tampoco tiene como fin promover u obtener su postulación a una candidatura.

III. Juicio electoral

1. Demanda. Inconforme, el 26 de mayo, el PAN presentó juicio electoral ante esta Sala Regional.

2. Turno. El 29 de ese mismo mes, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SM-JE-30/2019** y lo turnó a su ponencia.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor, radicó y admitió a trámite el medio de

³ El municipio cuenta con un número superior a cuarenta mil habitantes.

⁴ El 5 de febrero, se publicó en Facebook.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JE-30/2019

impugnación y, al encontrarse debidamente integrado el expediente, declaró cerrada la instrucción.

COMPETENCIA Y PROCEDENCIA

I. Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer del presente asunto, por tratarse de un juicio promovido por un partido político contra una sentencia del Tribunal del Estado de Aguascalientes que resolvió un procedimiento especial sancionador, cuya Entidad federativa se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción⁵.

II. Requisitos procesales. Se cumplen en los términos expuestos en el acuerdo respectivo⁶.

ESTUDIO DE FONDO

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. Hecho en cuestión.

El video publicado en *Facebook*, materia de controversia, es el siguiente:

3

VIDEO MATERIA DE LA CONTROVERSIA	
IMÁGENES	TRANSCRIPCIÓN DEL AUDIO
	<p>"Soy Daniel López Ponce, soy originario de aquí de Calvillo de una gran familia, somos trece hermanos, once hombres y dos mujeres, si de mi niñez, recuerdo mucho, cuando mi mamá hacía la comida, no pues era un show, por lo mismo porque éramos muchos, todos apilados, y nos metía allá a la cocina ya cuando estaba terminado todo, porque todos, primero el más grande era el que agandallaba, bueno en la familia teníamos vacas mi mamá hacía queso, desde que recuerdo yo me mandaba a vender quesos, yo desde que me acuerdo soy comerciante hemos estado en el negocio desde entonces, mi mamá hace ya como diez años que dejó de hacer queso, pero desde los tres cuatro años andamos en el comercio, mi papá, este, no era tan duro pero sí teníamos que hacer el trabajo, mi papá era músico, se iba a tocar, tocaba la guitarra, el tololoche, el violín, era músico de afición, le gustaba mucho la música y murió hace tres años, mi papa cultivaba rábanos, cebollas, jitomates, guayaba y a comercializar todo eso en el mismo pueblo, ahí en "el rodeo" y ya después de los seis años nos fuimos a vivir a la Calvillo y a comercializar en Calvillo lo mismo, sembrábamos todo, cacahuates, de muchas, se cultivaba mucha planta chica, y yo me tocó ser desde chico el comerciante, cuando ya cursamos la primaria, este vivíamos en "el rodeo" está a tres kilómetros retirado de aquí de Calvillo recuerdo que pues no estaba muy familiarizado con el pueblo nos mandaban a la escuela nos perdíamos, de un lado y para el otro necesitábamos ir dos o tres juntos,</p>

⁵ Con fundamento en los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁶ Véase acuerdo de 4 de mayo consultable en el expediente.

VIDEO MATERIA DE LA CONTROVERSIA	
IMÁGENES	TRANSCRIPCIÓN DEL AUDIO
	<p>recuerdo que nos tocó ir a la, a la primaria, colegio independencia, de monjitas una era karateca ésa nos traía en friega nos daba unos golpes, nos tiraba las patillas y nos hacía como quería era la más dura pero a la hora de la hora buena gente.</p> <p>Ahora que tengo mis hijos están en el mismo colegio el otro día sin querer los visite y le dije madre Ema ¿cómo está?, me dice muy bien Daniel López como estás a poco usted se acuerda de mí madre, claro que si dice, pues tantos alumnos que ha tenido, dijo para que veas que si me acuerdo de tí, tenías un hermano que se llama Carlos David, porque estuvimos juntos en la escuela en el mismo salón y se me hizo muy raro que la madre se acordara, bueno con todos los compañeros de ahí seguimos, este, nos fuimos a la prepa estuvimos en la segundo centenario de mi profesor Abraham, Abraham Martínez este, fue el director de la prepa segundo centenario de aquí de Calvillo, recuero mucho que él apoyó mucho a mis hermanos los mayores con consejos, a mí me dijo si tus hermanos pueden tú también puedes echarle ganas dale para adelante y claro que se puede.</p>
	<p>Si ya cuando estaba más grandes por cuestión de trabajo, mis hermanos mayores se emigraron a Estados Unidos unos se fueron de trece años, el mayor uno de los mayores José Alfredo salió de trece años se perdió varios años, lo anduvieron buscando y se dieron cuenta dónde estaba y mamá mandó a uno de los mayores al mayor Juan Manuel a buscarlo lo encontró y se quedó también y mandó a otro que ya sabía dónde estaban los otros dos y lo mandó y se quedó también, también yo me fui a los diecinueve años, llegamos directamente a Carolina del Norte, ahí estuvimos trabajando en la construcción que el negocio que ya tenían en la empresa que ya tenían mis hermanos ya, ya tenían su empresa, trabajaban por su cuenta.</p>
	<p>La primera vez que nos tocó ir a Estados Unidos este no pues, es muy difícil la mayoría lo han visto, cruzar la frontera arriesgas todo, todo por el mentado sueño americano una vez ya que me vine, venimos de vacaciones y ya no pude ir, como nosotros somos de los chicos y nunca pudimos arreglar papeles ya no quise ir, echar tantas vueltas por cruzar de mojado que estaba muy peligroso, dije bueno si ya mis hermanos y todos logramos en Estados Unidos lo podemos lograr aquí en nuestra tierra me metí a la compra de ganado aquí comerciante desde chico, conocí todo mi pueblo, las comunidades, las rancherías, la gente, las señora las personas que tenemos muy amables, muy buenas gentes, este, la gente de Calvillo somos muy luchones la gente de los alrededores lo dice, Zacatecas y todos los dicen, somos muy emprendedores el caso es de que pues si en Calvillo ya somos un 50% dependemos de Estados Unidos y lo que me gusta a mí, me encanta, es de que todo el que llega allá se hace emprendedor, empresario, trabajan por su cuenta eso es muy bueno.</p> <p>Tengo mi pareja de vida, se llama Beatriz Guerrero López y este la vi en el cine, estuve investigando quién era y cómo se llamaba y pos si bien dicen que el amor a primera vista es el bueno y aquí estamos, todavía estamos con ella tenemos cuatro hijos las más grandes se llama Jazmín, sigue Daniel Jr., sigue María José y Ivonne Yulemi son mis tesoros que tengo hasta ahorita.</p> <p>La verdad no soy político, pero lo que sí veo es de que hay muchas injusticias, hay muchos pobres, en Calvillo en todas partes hay pobres entonces, no sé, los políticos nada más ven por ellos y necesitamos hacer movimientos diferentes, cambios de raíz, yo sé que se puede con la ayuda de todos, se puede llegar a hacer algún proyecto bueno en beneficio de toda la comunidad, por las injusticias, el modo que trabajan los políticos de partidos, que como yo lo veo y yo siento que toda la gente lo ve, se creen los reyes, los dueños y no,</p>

VIDEO MATERIA DE LA CONTROVERSIA	
IMÁGENES	TRANSCRIPCIÓN DEL AUDIO
	<p><i>son servidores públicos y este de ahí en adelante podemos cambiar, podemos modificar entre todos y con todos, el sistema que está muy dañado como lo tienen los partidos políticos muy dañado, pero podemos cambiarlo, porque hay mucha gente que no tiene a veces ni para comer, aquí mismo en Calvillo, que los partidos políticos eso no lo han visto, no lo han señalado, entonces uniéndonos los esfuerzos con lo que yo puedo, que yo sé, que yo ya tengo aquí muchos años trabajando, empresario y comerciante, agricultor, fruticultor de todo eso yo sé lo bueno y lo malo que tenemos en el pueblo, a mi gente de Calvillo le pediría que confíen en mí, somos gente honrada, trabajadora, sabemos los problemas de calvillo, podemos solucionarlos, nada más confíen en mí y este no vamos para delante y que progrese Calvillo.</i></p>

2. Sentencia impugnada. El Tribunal Local determinó la **inexistencia** de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, atribuida al PLA y a Daniel López Ponce, por la difusión de un video en Facebook, al considerar que del contenido del mensaje no se advertía un llamado al voto o solicitud de apoyo a su favor o contra otra persona o partido.

3. Planteamiento. El PAN afirma que, contrario a lo determinado por el Tribunal Local, del mensaje difundido en Facebook, sí se configura la infracción, porque, desde su perspectiva, el denunciado tuvo la intención de posicionarse con el electorado.

4. Cuestión a resolver. La cuestión a resolver consiste en determinar si el contenido del mensaje difundido en Facebook actualiza la infracción de actos anticipados de campaña.

Apartado II. Decisión

La Sala Regional Monterrey considera **infundados** los planteamientos del actor y, por tanto, procede **confirmar** la sentencia impugnada.

Lo anterior, porque para la demostración de dicha infracción es necesario que el llamado al voto sea expreso, y del contenido del mensaje difundido en Facebook no se advierte que Daniel López Ponce

hiciera un llamado abierto al voto o realizara alguna expresión que indique que voten por él, ni tampoco manifestación expresa de rechazo a las demás candidaturas o a los partidos que postulan alguna de ellas, por lo cual, no es posible afirmar que se posicionó con el electorado.

Apartado III: Justificación

1. Marco normativo

El Código Electoral del Estado de Aguascalientes, establece que es una infracción en materia electoral que los **aspirantes y precandidatos** a cargos de elección popular realicen **actos anticipados** de precampaña o **campana**, según sea el caso (artículo 244, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes⁷).

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido⁸ que los actos anticipados de precampaña o campaña se configuran por la **coexistencia de los elementos personal, temporal y subjetivo**⁹.

En el entendido de que, para acreditar el **elemento subjetivo** se debe verificar si la comunicación que se somete a escrutinio, de forma **manifiesta, abierta y sin ambigüedad, busca llamar al voto en favor o en contra** de una persona o partido, o bien, **publicitar expresamente plataformas o posicionar una candidatura**.

Ello implica, en principio, que sólo deben considerarse **prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado**, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”,

⁷ ARTÍCULO 244.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular, al presente Código: ...

VI. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

⁸ Entre otros asuntos véanse las resoluciones SUP-RAP-15/2009 y acumulado, y SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016 y SUP-REP-88/2017.

⁹-Un **elemento personal**. Se refiere a que los realicen los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate.

- Un **elemento temporal**. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas, y

- Un **elemento subjetivo**. Se refiere a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura o candidatura para un cargo de elección popular.



“vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que, de forma inequívoca, tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Lo anterior se establece en la jurisprudencia 4/2018, de rubro: *ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)*¹⁰.

2. Caso concreto

En ese sentido, esta **Sala Regional Monterrey** considera que el sentido de la decisión del Tribunal de Aguascalientes es apegado a derecho, porque del análisis del contenido del mensaje difundido en Facebook no se advierte que Daniel López Ponce hiciera un llamado expreso al voto o realizara alguna expresión que indique que voten por él o lo apoyen como candidato, ni manifestación expresa de rechazo a las demás candidaturas a los partidos o coaliciones que postulan alguna de ellas.

En efecto, en el video en cuestión, el denunciado relata diversas etapas de su vida, la percepción que tiene de los habitantes del Ayuntamiento de Calvillo, así como su apreciación de situaciones que considera injustas en general, incluyendo algunos aspectos político-sociales.

Ello, porque en el mensaje, el denunciado señala que el *sistema de partidos políticos está muy dañado, que hay mucha gente que no tiene para comer, que los partidos políticos no lo han visto, y concluye diciendo que a mi gente de calvillo le pediría que confíen en mi somos gente honrada, trabajadora, sabemos de los problemas de Calvillo, podemos solucionarlos, nada más confíen en mí y vamos para adelante.*

¹⁰ En la misma se establece que, para verificar el elemento subjetivo debe atenderse tanto a que: **1.** El contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y **2.** Que **esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía** y que, valoradas en su contexto, **puedan afectar la equidad en la contienda**. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados.

En resumen, se trata de un discurso sobre cómo percibe las actividades económicas y productivas de los habitantes del Municipio de Calvillo, las carencias que estima se viven, su apreciación de los políticos en general y diversas afirmaciones de que existen posibilidades de cambio.

Ahora, si bien se advierten frases como *que hay mucha gente que no tiene para comer*, que los *partidos políticos no lo han visto*, así como que *confíen en mi somos gente honrada, trabajadora*, ello resulta insuficiente, conforme a la doctrina y jurisprudencia, para acreditar un llamado a votar o a no hacerlo en favor o en contra de una propuesta, pues no se hace una referencia expresa en tal sentido, sino la opinión y afirmación del emisor sobre hechos, lo cual, no supone una afectación a la contienda electoral, pues las personas receptoras del mensaje no reciben de manera directa y evidente algún llamado expreso al voto.

8

De ahí que no pueda afirmarse que el denunciado, de manera irrefutable, se posicionó y, por el contrario, como lo argumentó la responsable, los hechos denunciados están amparados en la libertad de expresión.

De lo expuesto, es que esta Sala Regional considera correcta la determinación del Tribunal Local, pues efectivamente, las expresiones analizadas no acreditan el elemento subjetivo que se requiere para que el mensaje sea explícito o inequívoco, que sirve de base para determinar la existencia de actos anticipados de campaña.

Finalmente, es **ineficaz** el argumento del actor en cuanto afirma que se actualizó un fraude a la ley por el **uso indebido de la pauta**, porque la materia de análisis del presente asunto se relaciona por la difusión de un video en Facebook y no con la prerrogativa que tiene los partidos políticos para acceder a las pautas en radio y televisión.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

RESOLUTIVO



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JE-30/2019

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ERNESTO CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ